



Vigilada Ministerio



Personería Jurídica 6553 del 25 de mayo de 1981
RESOLUCIÓN No. 2910 / 04 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 891.801.101-6

CONSEJO DIRECTIVO ACUERDO No. 1935 (10 de febrero de 2026)

Por el cual se modifican los artículos No. 5, 49, 79 y 80 del Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Boyacá (Acuerdo 1440 del 27 de agosto de 2021).

El Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Boyacá, en uso de sus Atribuciones Estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el principio de autonomía universitaria contenido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, confiere a las universidades la potestad para darse su propio reglamento, el cual hace parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo y, en particular, contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir la Institución de Educación Superior.

Que la Universidad de Boyacá, mediante la expedición de sus normas en virtud de la garantía constitucional de la autonomía, se encuentra facultada para implementar la disciplina universitaria que comprende el respeto al orden universitario, el comportamiento social y la seguridad, para garantizar los principios que inspiran el quehacer de la Institución tales como la transparencia, la disciplina, la honradez, la lealtad, la honestidad y la rectitud.

Que se hace necesario revisar aspectos reglamentarios referentes al rendimiento académico y pérdida de calidad de estudiante, para establecer coherencia con los postulados y planteamientos establecidos en el Modelo Pedagógico Institucional.

Que el literal (c) del artículo 21 del Acuerdo 020 de 2003 proferido por el Consejo de Fundadores de la Universidad de Boyacá, establece como una de las funciones del Consejo Directivo aprobar los reglamentos generales y particulares de la Universidad que sean de su competencia, así como las modificaciones que fueren necesarias y que aseguren el cabal cumplimiento de los fines de la Universidad, así como el normal desarrollo de sus programas, y darse su propio reglamento.

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Directivo de la Universidad de Boyacá,

UNIVERSIDAD COMPROMETIDA CON EL FUTURO DE BOYACÁ Y DE COLOMBIA

ACUERDA.

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 5 del Acuerdo 1440 del 27 de agosto de 2021 que corresponde al Reglamento Estudiantil de Programas de Pregrado, incluyendo el numeral 8. El artículo queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5: Pérdida de la Calidad de Estudiante. Se pierde la condición de estudiante en los siguientes casos:

1. Cuando no se hace uso del derecho de matrícula en los plazos señalados por la Institución.
2. Cuando se ha hecho merecedor a una sanción académica o disciplinaria que anule dicha condición.
3. Cuando el estudiante sea condenado por cualquier delito, con pena privativa de la libertad.
4. Cuando se encuentre vencido el término máximo y la prórroga otorgada para la presentación y aprobación de los requisitos para optar al título de pregrado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
5. Cuando el estudiante aplase su matrícula durante dos años consecutivos.
6. Cuando no convalide los títulos académicos obtenidos en el exterior durante el plazo establecido institucionalmente.
7. Cuando el estudiante incumpla con la entrega de la documentación exigida institucionalmente para el proceso de matrícula.
8. Cuando el estudiante repruebe una y hasta dos asignaturas por tercera vez.
9. Cuando el estudiante tenga que cursar tres o más asignaturas por tercera vez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 49, numeral 2 del párrafo, del Acuerdo 1440 del 27 de agosto de 2021 que corresponde al Reglamento Estudiantil Programa de Pregrado. El artículo queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49. Plan Académico. Es el conjunto de asignaturas del programa distribuidas con una intensidad semestral expresada en créditos académicos. La carga académica es el número de créditos académicos



Acuerdo 1935 Consejo Directivo del 10 de febrero de 2026

3

señalados para cada semestre en el plan curricular del respectivo programa.

El Consejo de Facultad o de Sede puede autorizar cargas académicas superiores a las señaladas en el plan curricular en los siguientes casos:

1. Cuando el promedio acumulado sea igual o superior a tres punto ocho (3.8)
2. Cuando se trate de estudiantes que cursan dos programas y solicitan carga adicional en el otro programa.

Parágrafo. En todos los casos el estudiante debe estar en situación académica normal.

Cuando sea necesario levantar el prerrequisito, la autorización debe tramitarse ante el Consejo Académico.

Se podrán autorizar, por periodo académico, hasta dos asignaturas como carga académica adicional, por tanto, al estudiante a quien se le autorice la carga adicional debe pagar el valor correspondiente e inscribirla dentro del período fijado en el calendario académico de acuerdo con los cupos establecidos para la apertura del grupo.

El valor de la carga adicional se establece independientemente del número de créditos de la carga académica semestral establecida en el plan curricular.

El estudiante puede cursar cargas académicas inferiores a las señaladas en el plan curricular, en los siguientes casos:

1. Cuando no se hayan cumplido los prerrequisitos o exista cruce de horarios.
2. Cuando tenga que cursar hasta dos (2) asignaturas por tercera vez y hasta la carga académica correspondiente a media matrícula. En este caso el estudiante debe cursar las asignaturas a repetir durante el período académico.
3. Por solicitud del estudiante, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 del presente Reglamento.

Hace parte de la formación académica, la asistencia y la participación en talleres, conferencias, seminarios, paneles, jornadas de actualización, prácticas, prácticas clínicas y demás eventos académicos que se desarrollen en cualquier modalidad y que la Universidad determine.

UNIVERSIDAD COMPROMETIDA CON EL FUTURO DE BOYACÁ Y DE COLOMBIA

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 79 del Acuerdo 1440 del 27 de agosto de 2021 que corresponde al Reglamento Estudiantil de Programas de Pregrado. El artículo queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79. Prueba Académica. Es la situación académica en la cual se encuentra un estudiante de pregrado con deficiente rendimiento académico. Se presenta cuando:

1. El promedio acumulado es inferior a tres punto treinta (3.30).
2. El estudiante pierde una (1) y hasta dos asignaturas por dos veces.
3. El estudiante pierde un semestre clínico.

El estudiante puede acumular hasta tres (3) períodos académicos en prueba.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 80 del Acuerdo 1440 del 27 de agosto de 2021 que corresponde al Reglamento Estudiantil de Programas de Pregrado. El artículo queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80. Suspensión Definitiva. Es aquella situación académica en la que incurre el estudiante cuando:

1. Ha permanecido en prueba académica durante tres (3) períodos académicos consecutivos y no supera dicha prueba, salvo que en el último período académico obtenga un promedio igual o superior a tres punto cinco (3.5), no se aplica la suspensión definitiva. En caso de no superar la prueba, permanece en la prueba académica anterior, tal como lo establece el Artículo 79 del presente Reglamento.
2. La pérdida del mismo semestre clínico por segunda vez, será causal de suspensión definitiva.
3. Ha perdido una y hasta dos asignaturas por tercera vez
4. Debe cursar tres o más asignaturas por tercera vez

El estudiante en suspensión definitiva por prueba académica puede solicitar por una sola vez su admisión como alumno nuevo al mismo programa académico de la Universidad. Las asignaturas cursadas, para ser homologadas, deben



Acuerdo 1935 Consejo Directivo del 10 de febrero de 2026

5

haber sido aprobadas con una nota mínima de tres punto cinco (3.5) y se debe pagar el valor correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir del segundo periodo académico de 2026.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Tunja a los ocho (10) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2026).

OSMAR CORREAL CABRAL
Presidente Consejo Directivo

ETHNA YANIRA ROMERO GARZÓN
Secretaria General

UNIVERSIDAD COMPROMETIDA CON EL FUTURO DE BOYACÁ Y DE COLOMBIA